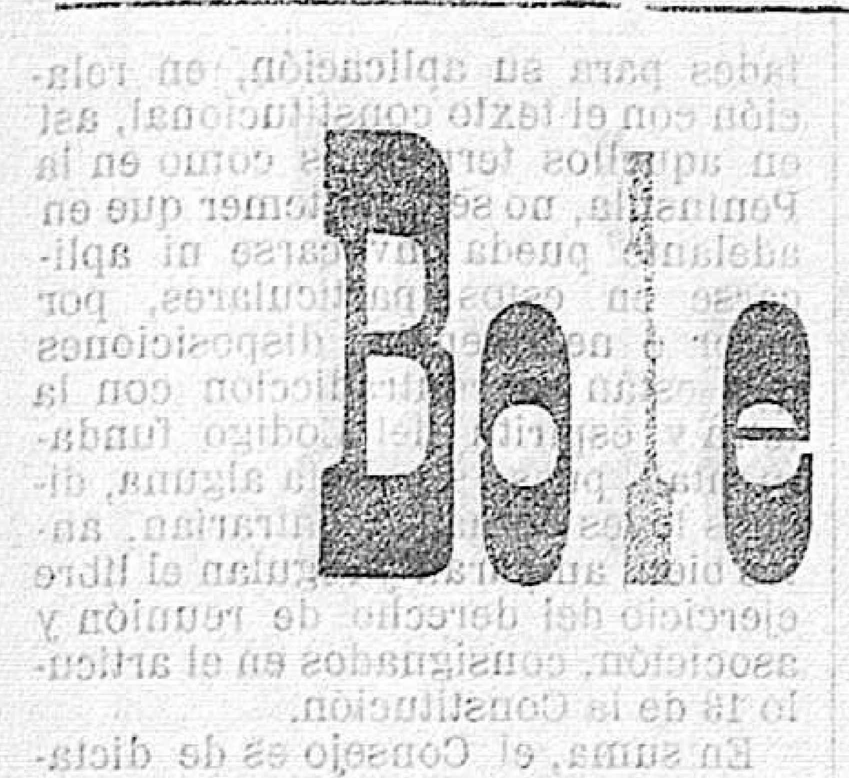
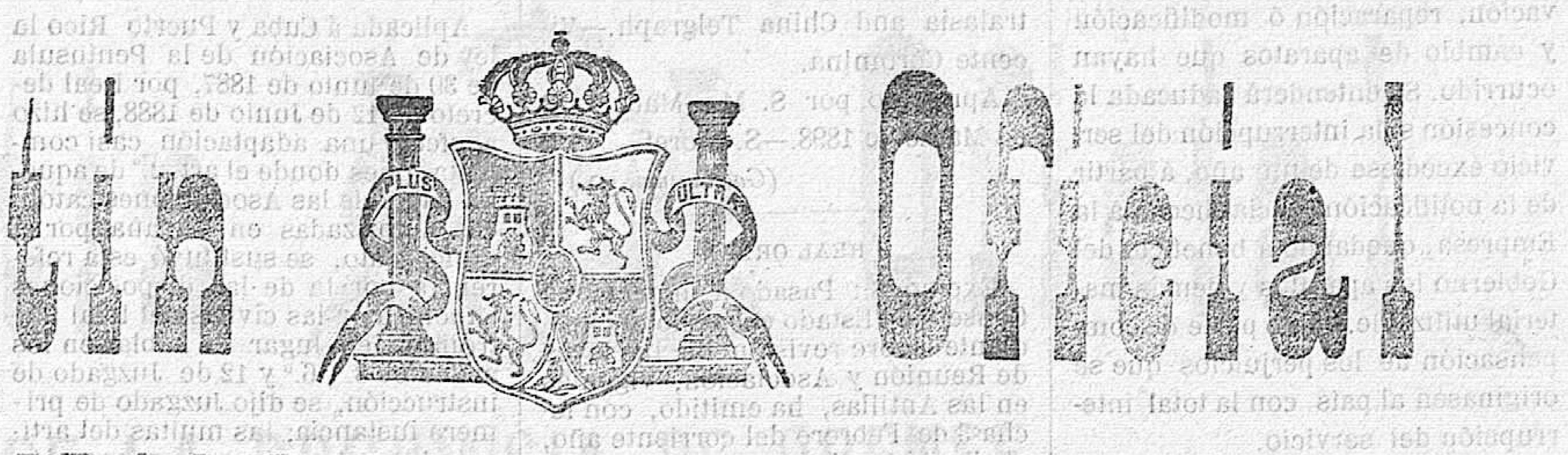



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose a inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Convocada la Diputación provincial á la reunión semestral que, según la ley, debe celebrarse el primer dia hábil del corriente mes, sin que en dicho dia, ni el siguiente haya podido verificarse la indicada reunión, por falta de número suficiente de señores Diputados; he resuelto convocar de nuevo á la expresada Corporación para el dia 11 del actual á las once de la mañana.

Orense 2 de Abril de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Vicente Coromina y Marcellán, en nombre y representación de la Compañía *The Eastern Extension Australasia and China Telegraph Company Limited*, domiciliada en Londres y concesionaria de la explotación del cable telegráfico submarino establecido entre Hong-Kong y Bolinao, de la isla de Luzón, en Filipinas, para cortar el expresado cable cerca de Bolinao, y prolongarle hasta Manila, estableciendo la nueva estación en dicha capital.

Art. 2.º El nuevo cable deberá quedar tendido y dispuesto para recibir la correspondencia oficial del Gobierno en el plazo máximo de treinta días, á contar de la fecha en que se firme el contrato relativo á la presente concesión.

Art. 3.º El tendido del cable, el amarre en Manila y su explotación se harán por cuenta y riesgo de la citada Compañía, mediante la concesión á la misma de los siguientes privilegios:

Primero. Concesión de una prórroga de veinte años (que terminará el dia 8 de Mayo de 1940), del monopolio por dicha Compañía de la explotación del cable entre Hong Kong y Manila, sin que hasta dicha fecha pueda establecerse otra línea telegráfica submarina entre los expresados puntos.

Segundo. Extensión del privilegio de amarre, durante un período de veinte años, de los cables que se concedan para unir todas las posesiones españolas del Océano Pacífico y para enlazarlas con los demás países, contándose dicho período desde la fecha en que se establezca el servicio del nuevo cable.

Tercero. Asimilación de los empleados de la Compañía á los de Telégrafos del Estado, para que gocen de los mismos privilegios, y exención á las propiedades de la Compañía de contribuciones é impuestos locales.

Art. 4.º El Gobierno podrá en todo momento, cuando lo estime conveniente, y dentro del período de veinte años á que se refiere el apartado segundo del artículo anterior, rescatar el privilegio de establecimiento de cables en nuestras islas del Pacífico, mediante el pago anual á la Compañía de cinco mil libras esterlinas por el número de años que falten hasta terminar el expresado período, pero continuando la Compañía en el uso del concedido en el apartado primero, sin derecho al percibo de subvención alguna.

Art. 5.º La nueva estación del cable se construirá en Manila por cuenta de la Compañía en terrenos que se le concederán al efecto.

Art. 6.º Además de las prescripciones establecidas en los artículos precedentes, regirán para la concesión y explotación del nuevo cable las condiciones que se estipulan en el pliego adjunto al presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

Pliego de condiciones para el establecimiento y explotación de un cable telegráfico submarino entre Hong-Kong y Manila.

1.ª El expresado cable telegráfico se construirá con las condiciones necesarias para asegurar la debida explotación; se empleará el sistema de aparatos que el concesionario juzgue más conveniente, modificando el actual según crea más acertado, y tendrá en la estación principal los de pruebas que asimismo sean necesarios.

2.ª En la proximidad de las costas se emplearán los cables de costa é intermedio en la longitud conveniente, para garantizar la seguridad de las comunicaciones.

3.ª Para todos los efectos legales, el servicio del cable se considerará como el de una obra de utilidad pública.

4.ª Los Telegrafistas y demás empleados para el servicio del cable serán elegidos por el concesionario; pero quedando sujetos en el ejercicio de sus funciones á las disposiciones establecidas en el reglamento de Telégrafos de Filipinas. Además de éstas, el Gobierno se reservará el derecho de organizar en el cable el servicio de intervención que más convenga, en armonía con las disposiciones vigentes en la Administración. En tal concepto, los telegramas recibidos y los que se presenten para su transmisión serán entregados á los funcionarios del Estado, que serán los intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

5.ª El Gobierno podrá establecer, cuando lo crea conveniente, las líneas telegráficas aéreas y submarinas que en las islas Filipinas sean necesarias para la administración y servicio público de aquellas provincias.

6.ª El Gobierno y la Compañía aplicarán en la explotación del cable el reglamento anejo al convenio internacional telegráfico vigente.

7.ª Si dejara de tenderse el cable en el plazo de treinta días estipulados en el decreto, ó si por causas dependientes del concesionario resultase inútil para prestar servicio en el referido plazo, se entenderá caducada la concesión, con pérdida del depósito correspondiente. Si se probase, sin embargo, que dichas causas fueron ocasionadas por roturas en el cable ó por accidentes que no pudieron prevenirse en la inmersión, dicho plazo será de tres meses ó mayor si el buque que tiende el cable se inutilizare por completo. En el caso de que los conductores se inutilicen, aunque sea por causas independientes del concesionario, en el término de duración del contrato, el concesionario se obliga á reemplazarlos de modo que de nuevo quede expedita la comunición en un plazo que no excederá de un año. Si transcurrido este tiempo no quedase establecido el servicio se entenderá caducada la concesión.

8.ª El concesionario admitirá á bordo del buque que tienda el cable al comisionado ó comisionados del Gobierno para inspeccionar las operaciones de fondeo, amarre y recepción del cable. Un buque del Estado asistirá á los trabajos de tendido y colocación del cable, y en caso necesario marcará la derrota con arreglo al trazado elegido, y comunicará con la costa cuando las circunstancias lo exigieren.

9.ª Cuando se interrumpa total ó parcialmente el servicio de la línea por más de un mes á consecuencia de accidentes mercantiles, de diferencias entre la Empresa y sus empleados ó por efecto de cualquier causa imputable á negligencia ó mala organización y régimen de la misma Empresa, el Gobierno podrá hacerse cargo del cable y percibir los ingresos de su explotación, los cuales serán entregados á la Empresa cuando corresponda, deducidos previamente los gastos de administración oficial y los de conser-

vación, reparación ó modificación y cambio de aparatos que hayan ocurrido. Se entenderá caducada la concesión si la interrupción del servicio excediese de un año, á partir de la notificación oficial hecha á la Empresa, quedando á beneficio del Gobierno los aparatos y demás material utilizable, como parte de compensación de los perjuicios que se originasen al país con la total interrupción del servicio.

10. La correspondencia oficial del Gobierno tendrá la prioridad en todos los casos; gozará de franquicia para su transmisión por el cable, con arreglo á las instrucciones vigentes de servicio en las islas Filipinas, durante los *diez* primeros años de la presente concesión; devengará la *cuarta parte* del importe establecido en las tarifas durante los *diez años siguientes*, y devengará la *mitad* del indicado importe después de dicho segundo periodo y hasta el término de la concesión.

11. El concesionario fijará las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia privada que se curse por el cable, cuyos tipos máximos no podrán exceder de los adoptados por las Compañías telegraficas cuyos cables estén en análogas condiciones.

12. La contabilidad por ambas partes se llevará con arreglo á las disposiciones establecidas en en el Convenio telégrafico y reglamento internacional vigentes.

13. El concesionario acreditará en Madrid y Manila representantes debidamente autorizados que intervengan en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administración española y el expresado concesionario. Estas cuestiones deberá decidirse por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos públicos de Ultramar.

14. El concesionario prestará, á disposición del Ministro de Ultramar, una fianza de *cien mil pesetas* en metálico ó en valores públicos del Estado, para responder del cumplimiento de las condiciones del establecimiento del cable. Dicha fianza le será devuelta cuando se reciba en el Ministerio la certificación del acta de recepción de dicho servicio, aprobada por el Gobierno general de las islas Filipinas.

15. Hecha la adjudicación de este servicio, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del concesionario los gastos de ella y de dos copias de la misma, una de las cuales se entregará en el Ministerio de Ultramar.

16. La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en el Real decreto de concesión del cable y en este pliego, será suficiente para considerarla nula y de ningún valor.

Aceptado en nombre de la Compañía The Eastern Extension Australasia and China Telgraph.—Vicente Coromina.

Aprobado por S. M.—Madrid 28 de Marzo de 1898.—S. Moret.

(Gaceta núm. 90.)

REAL ORDEN

Excmo. S.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre revisión de las leyes de Reunión y Asociación, vigentes en las Antillas, ha emitido, con fecha 3 de Febrero del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Diciembre último, y para cumplir el Real decreto de 25 de Noviembre anterior sobre identidad de derechos de los españoles, ya residan en las Antillas ó en la Península, fué remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente relativo á la revisión de las leyes de Reunión y Asociación, vigentes en las Antillas.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio, con el cual se conforman la Sección y la Dirección general de Gracia y Justicia, concretándose á la ley de Asociación, expresa que son idénticas dicha ley y la vigente en la Península, y por tanto, no procede introducir en aquélla variación alguna, pues en nada impide el goce de los derechos consignados en el art. 13 de la Constitución.

Aplicada á Cuba y Puerto Rico la ley de Asociación de la Península de 30 de Junio de 1887, por Real decreto de 12 de Junio de 1888, se hizo al efecto una adaptación casi completa, pues donde el art. 2.° de aquélla habla de las Asociaciones católicas autorizadas en España por el Concordato, se sustituyó esta referencia por la de las disposiciones canónicas y las civiles del Real Patronato; en lugar de hablar en los artículos 3.°, 6.° y 12 de Juzgado de instrucción, se dijo Juzgado de primera instancia; las multas del artículo 10 se elevarán en la proporción de real fuerte por real de vellón; en el art. 13 se suprimió la referencia á la ley de Enjuiciamiento criminal; en el art. 17 se dijo dos días, en lugar de segundo día, y en el artículo adicional se cita la «Gaceta» de la respectiva isla, en vez de la de Madrid.

Es notable la omisión padecida por los Centros de ese Ministerio al no extender la revisión á la ley de Reunión de la Península de 15 de Junio de 1880, pues tanto á ésta como á la de Asociación citada alude el Real decreto de 25 de Noviembre, pero de todas suertes, basta decir que esa ley rige íntegramente en las Antillas, pues fué hecha allí extensiva sin modificación alguna por Reales decretos de 1.° de Noviembre de 1881.

Rigiendo, pues, en su integridad las leyes mencionadas en las Antillas, y no habiendo ocurrido dificultades para su aplicación, en relación con el texto constitucional, así en aquellos territorios como en la Península, no será de temer que en adelante pueda invocarse ni aplicarse en estos particulares, por error ó negligencia, disposiciones que están en contradicción con la letra y espíritu del Código fundamental; pues, sin duda alguna, dichas leyes en nada contrarían, antes bien, amparan y regulan el libre ejercicio del derecho de reunión y asociación, consignados en el artículo 13 de la Constitución.

En suma, el Consejo es de dictamen: que como resultado de la revisión motivo de este expediente, procede aplicar en las Antillas, en todo su vigor, las leyes de Reunión y Asociación vigentes en la Península, tal como fueron hechas allí extensivas por Reales decretos de 1.° de Noviembre de 1881 y 12 de Junio de 1888.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo 1898.—S. Moret. —Sres. Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico.

Gaceta núm. 88.)

DELEGACION DE HACIENDA DE ORENSE

SECCION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Relación de los compradores de bienes del Estado, adjudicados por la Dirección general de Propiedades en 15 del mes actual.

Número del inventario	Nombre del comprador	Vecindad	Fecha de la adjudicacion	Cantidad en que fué adjudicada
2.483 al 2.590	D. Camilo Rodríguez Seoane	Villameá	15 Marzo de 1898	51
191 y 291	El mismo	Idem	» » »	28
212 al 233 y 10	D. Bernardino Sotillo	Mezquita	» » »	83
31 y del 2.706 al 2.708	D. José López Molinos	Blancos	» » »	84
2.956 al 2.961	D. José Tellez Alvarez	Cortegada	» » »	109
281 y del 3.365 al 3.367	D. Francisco Comba	La Bola	» » »	200
1.984 al 1986	El mismo	Idem	» » »	33
1.971 al 1.974	D. José Tellez Alvarez	Cortegada	» » »	23
260 al 272	El mismo	Idem	» » »	131
245 al 248 y 13	D. Francisco Comba	La Bola	» » »	192
275	El mismo	Idem	» » »	31
12	El mismo	Idem	» » »	100
16 y del 249 al 259	D. Rafael Suárez	Gomesende	» » »	79
2.881, 291 y 3.502	D. Antonio Sánchez	Allariz	» » »	41
37, 401 al 403	D. Enrique Prada	Nogueiras	» » »	46
389 y 390	El mismo	Idem	» » »	50
2.652 á 2.654	D. José Cid Mangana	Paderne	» » »	30
2.545 al 2.549	D.ª Josefa Pereira Alvarez	Gomesende	» » »	86
				1.397

Lo que se inserta en este «Boletín oficial» recomendando á los Sres. Alcaldes que tan pronto lo reciban, notifiquen á los interesados, para que dento de los quince días siguientes hagan el ingreso en caja de las sumas importe de sus remates.

Orense 31 de Marzo de 1898.—I. Vizcaino.

AYUNTAMIENTOS

Avión

Don Manuel Terrazo Casal, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Avión.

Hago saber: Que al objeto de verificar la segunda subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término, para el año económico de 1898 á 1899, está señalado el dia 12 del entrante mes de Abril y horas de diez á doce de la mañana, en esta casa Consistorial.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 25.223'40 pesetas, siendo el tipo mínimo para hacer proposiciones el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo esta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el vigente Reglamento de consumos.

Y finalmente, que el remate es tan sólo por un año, y se adjudicará al mejor postor.

Casa Consistorial del Ayuntamiento de Avión á 30 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Manuel Terrazo.

IMPRENTA DE A. OTERO

(*San Miguel 15*)